

*Instituto de Derecho Privado*

*Santos Mártires*



Dependiente de la Facultad de Derecho y Ciencia  
Política de la Universidad Católica de Santa Fe  
-UCSF-

## *1º Ciclo de Charlas de Derecho Privado*

# **INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

*Análisis en el Código Civil y Comercial  
y en la legislación local*

Dr. Rubén Francisco Moroz

La VOLUNTAD para que sea jurídicamente relevante, necesita de ciertos ELEMENTOS, a saber:



### INTERNOS

- discernimiento
- intención
- libertad
- art.260, 1º parte, CCyC



### EXTERNO

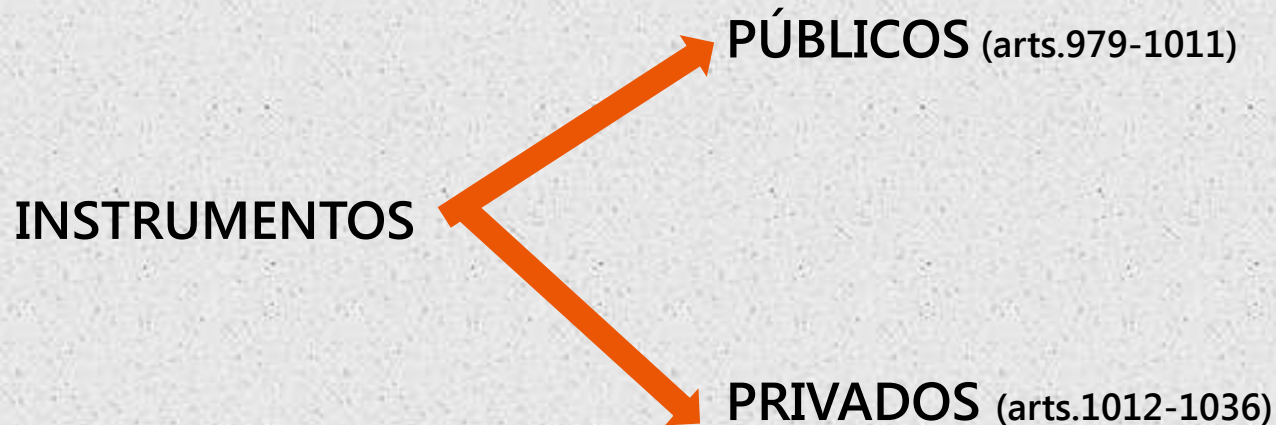
- «FORMA» (art.260, parte final, CCyC)
- como definía el derogado art.913 del CC: aquel «hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste»
- «forma» esencial, como vehículo del pensamiento

Y conforme al art. 262 del CCyC, la VOLUNTAD puede exteriorizarse de las siguientes maneras:

- ORALMENTE
- POR ESCRITO
- POR SÍGNOS INEQUIVOCOS
- POR LA EJECUCIÓN DE UN HECHO MATERIAL



## ESQUEMA DE LOS INSTRUMENTOS EN EL CÓDIGO DE VÉLEZ



- clasificación BIPARTITA sin subespecies
- es lo que surge de la sistemática y del método del Código Velezano (en el Libro II, Sección Segunda, Capítulo III referido a «Instrumentos públicos» y Capítulo V, referido a «Instrumentos privados»)
- no obstante ello, Vélez ya se anticiparía en cierta manera, prácticamente 150 años al CCyC, con lo que deja esbozado en el mismo Libro II, en la Sección Tercera, en el art.1190, al enunciar los medios de prueba de los contratos





Disponía el art.1190, del código de Vélez, hoy ya derogado:



**Art. 1190.-** (\*VS) Los contratos se prueban por el modo que dispongan los códigos de procedimientos de las provincias federadas:

Por instrumentos públicos.

Por instrumentos particulares firmados o no firmados.

Por confesión de partes, judicial o extrajudicial.

Por juramento judicial.

Por presunciones legales o judiciales.

Por testigos.

## ESQUEMA DE LOS INSTRUMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL (según ley 26994)



- clasificación BIPARTITA nuevamente, pero con subespecies para los instrumentos particulares
- si están firmados, son propiamente los «instrumentos privados»
- si NO están firmados, encuadran en esta subcategoría, cualquier registro impreso, visual o auditivo (ej: folletos, ticket de cajero automático, una fotografía, un registro auditivo en archivo digital, etc)
- arts. 286 y 287 del CCyC

# CLASES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

- Atendiendo a su origen, los instrumentos públicos pueden subclasificarse (clasificación doctrinal)

INSTRUMENTOS PUBLICOS

{ de origen JUDICIAL  
de origen NOTARIAL  
de origen ADMINISTRATIVO

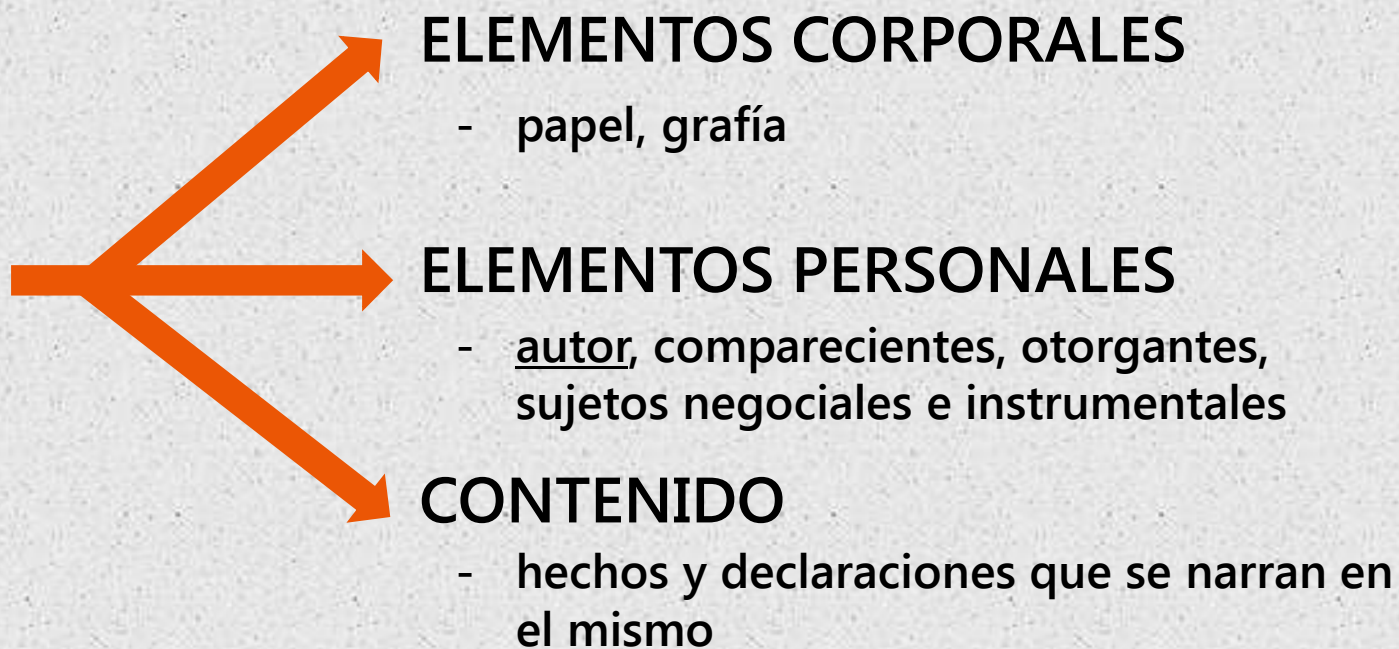
- Y considerando, si gozan o no de autenticidad ideológica, los instrumentos públicos también pueden subclasificarse (clasificación doctrinal)

INSTRUMENTOS PUBLICOS

{ en SENTIDO ESTRICTO  
en SENTIDO AMPLIO



# ELEMENTOS DE TODO DOCUMENTO JURIDICO (concepción clásica)



# CONCEPTO

- no existía en el Código Velezano ni existe en el CCyC actual, una definición legal acerca de los instrumentos públicos
- tanto en uno como en otro cuerpo legal, solo hubo, y hay, una enunciación de los mismos (art.979, según ley 340; art.289, según ley 26994)



Derogado  
art.979 del  
CC

**Art. 979.- (\*VS)** Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1 Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley;

2 Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;

3 Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio;

4 Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron;

5 Las letras aceptadas por el gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas;

6 Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público;

7 Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales;

8 Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos;

9 Los billetes, libretas, y toda oédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones;

10 Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.



## Actual art. 289 del CCyC



### **Artículo 289. Enunciación**

Son instrumentos públicos:

- a) *las escrituras públicas y sus copias o testimonios;*
- b) *los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;*
- c) *los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.*

- enunciación EJEMPLIFICATIVA
- formulación genérica y abierta del art.289, inciso «b» (comprensivo de la inmensa mayoría de instrumentos públicos)

- la doctrina tanto notarial como civilista, ha ensayado diferentes conceptos, para caracterizar a los instrumentos públicos
- enunciamos uno de los tantos, a los fines de desarrollar su explicación

*«INSTRUMENTO PÚBLICO es el  
autorizado por quien  
ejerce función pública, dentro de los  
límites de su competencia y  
con las formalidades de ley»*

### «autorizado por quien ejerce función pública ...»

- debe haber sido puesto en función por la autoridad competente (ej: recibir la «*investidura notarial*» en el caso de los escribanos públicos)
- no debe estar suspendido ni destituido; debe encontrarse efectivamente en funciones (art.292 del CCyC; hay salvedades en el propio art.)
- «*por quien ejerce función pública*»: se adapta inclusive al caso del escribano público, quien no es plenamente «funcionario público»; sería como un híbrido («*profesional del derecho a cargo de una función publica*» art.22, ley notarial de Misiones I – N° 118)
- «autorización»: lo concreta con el estampado de su firma y sello, en el caso del documento tradicional (corporal), y con la firma digital en el caso del instrumento público electrónico; art.290, inc. «b» del CCyC



Ejemplo de  
instrumento  
público  
«tradicional»



Sobre un  
soporte  
corporal  
(papel y grafía)

168

Registro Provincial de las Personas

REPUBLICA ARGENTINA

4to	1639	2006
TOMO	ACTA	AÑO

NACIMIENTO

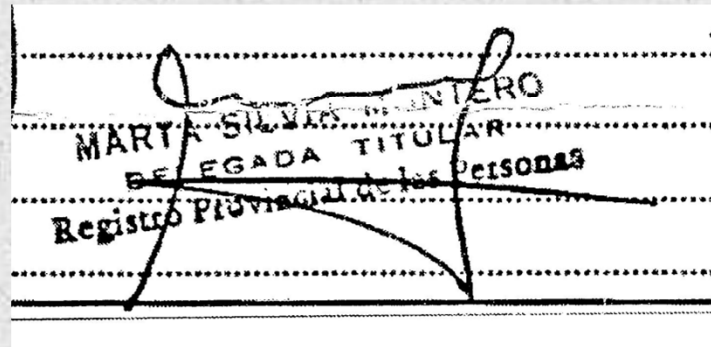
En Posada sección 4to  
República Argentina, a 02 de Noviembre  
de 06. Yo, Oficial Público de este Registro Civil inscribo el Nacimiento de  
Antonele Jaquelin D.N.I.N. 47.593.640  
BENITEZ  
Sexo femenino nacido el 21 de Octubre de 2006  
a las 12:35 horas, en Har p. R. Madariaga. pda  
Hijo de Alberto Ramon BENITEZ  
argentino Doc. Ident. 40.840.154  
y de Liliana Mabel Rios. Arg. Doc. Ident. 32.735.462  
Apellido BENITEZ  
Según certificado de mi. Hugo Cuat  
Declarante Alberto Ramon BENITEZ Doc. Ident. 40.840.154  
Domicilio Villa Santa. Posada Obra en virtud de señalada  
la declaración de la firma con el consentimiento y la madre  
x Benitez Alberto  
Muel

SEAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MARTA SILVANA BENITEZ  
DELEGADA TITULAR  
Registro Provincial de las Personas

Con firma ológrafa





La autorización del instrumento público «tradicional», se da con el estampado de firma y sello por parte del funcionario público o de aquel que desempeña una función pública

Ejemplo de instrumento público «electrónico»



Sobre un soporte digital


(que debe ser susceptible de «lectura» por medios técnicos; art.286, parte final, CCyC)

Con «firma digital»

Figura 1. Impresión del certificado digital firmado.

BATISTA, ALEJANDRO 2012- "Año de Homenaje al doctor D. Manuel Belgrano"

201214018

RNR  Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES**  
Art. 8 inciso f) Ley Nro. 22.117  
Art. 51 C.P. (Modificado por Ley 23.057)

(1) El código de barras muestra el mismo número que tiene el pie

SE DEJA CONSTANCIA de que: BATISTA, ALEJANDRO ROBERTO NACIONALIDAD Argentina, FECHA DE NACIMIENTO 01/08/1971 DOCUMENTO 33314830 NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES a informar por esta Repartición.

(2) Referencia normativa

Firmado conforme Ley 25.506 por: Marcela Alejandra Farruggia  
Buenos Aires, 14 de jun.  
Resp. Turno Noche c

(3) Firmante.  
En esta zona del documento hay que hacer doble clic para verificar la firma (ver 4, 5 y 6)

(4) Datos para verificar y acceder al original en la web del registro


El presente Documento Digital es el Certificado de Antecedentes Penales conforme los términos de la Ley 25.506, el Decreto 2626/2002 y el Decreto 283/2007, siendo su código de trámite: P4083092 y su código de seguridad: 84F268012F

Conforme a la Disposición D.N.R.N.R N° 320/12 este documento electrónico firmado digitalmente constituye el Único Instrumento por el cual la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia certifica los antecedentes penales, su validación se efectúa en [www.direc.jus.gov.uy](http://www.direc.jus.gov.uy) o [www.jus.gov.uy/otro-certificado](http://www.jus.gov.uy/otro-certificado)


El plazo de validez del CERTIFICADO resulta de lo dispuesto por el Art 6º del Decreto N° 2804/02 reglamentario de la Ley N° 22.413.

**FARRUGGIA Marcela Alejandra** Digitally signed by FARRUGGIA Marcela Alejandra  
Date: 2012.06.14 09:10:51 -03:00  
Reason: Registro Nacional de Reincidencia  
Location: Taboacán 1253, Capital Federal






*«Artículo 286 (CCyC): La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier SOPORTE, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos»*



*«Artículo 288, parte final (CCyC): ... En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento»*



Recordar que tenemos vigente la ley nacional de firma digital N° 25506 (c/sucesivas reformas)

**Ejemplo de «firma digital» puesta en un instrumento público electrónico (en este caso es una Resolución del Secretario de Trabajo de la Nación)**



Digitally signed by PITRAU Horacio Bernardino  
Date: 2018.11.22 18:53:30 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Bernardino Pitrau  
Secretario  
Secretaría de Trabajo  
Ministerio de Producción y Trabajo

«dentro de los límites de su competencia ...»

• **COMPETENCIA**



**«MATERIAL»**



**«TERRITORIAL»**



**«PERSONAL»**






## Competencia MATERIAL

- atendiendo al asunto o carácter del acto a celebrarse o hecho transcurrido
- art.290, inciso «a» 1º parte, del CCyC: «*Son requisitos de validez del instrumento público: a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones ...*»
- Ej: mal podrían los cónyuges en la Argentina pretender divorciarse ante escribano público (en Brasil y España, está permitido); en nuestro país deben hacerlo exclusivamente por vía judicial
- Ej: un escribano público no podría dictar una «declaratoria de herederos» en Argentina (en España y Cuba pueden hacerlo bajo ciertos requisitos)
- Ej: el juez no puede constituir el derecho real de usufructo por orden judicial (terminante prohibición del art.2133 del CCyC)
- cada vez que la normativa impone una incumbencia o establece una forma, crea una competencia material; ej: la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles debe formalizarse por escritura pública (art.1017, inc «a»); ej: testamento por acto público, ante escribano y dos testigos (art.2479); matrimonio ante el oficial público encargado del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (art.418)



## Competencia TERRITORIAL

- vivimos en un estado FEDERAL donde coexisten 3 órdenes: NACION, PROVINCIA y MUNICIPIO
- cada uno de los mismos tienen sus propios funcionarios y agentes
- cada instrumento público autorizado debe serlo por aquel funcionario con competencia en razón del territorio (art.290. inc. «a» parte final)
- a su vez hay zonas o lugares geográficos en donde se entrelazan y excluyen unos a otros: ej: aeropuertos, parques nacionales, universidades, etc.
- es muy PARTICULAR la COMPETENCIA TERRITORIAL de los escribanos públicos en MISIONES: su competencia es por «distritos notariales», que coinciden con los límites geográficos de los MUNICIPIOS (en Misiones: 76 Municipios); art.38 de la ley notarial local I – N° 118



En materia de ESCRITURAS PUBLICAS: no complica tanto, siempre que se autorice dentro del Municip. asiento del Reg. (el bien objeto del acto puede encontrarse en cualquier lugar: Posadas, Oberá, etc.)



En materia de ACTAS NOTARIALES: gran limitación, solo actuación dentro de los límites del Municipio (ej: p/un acta de constatación)





## Competencia PERSONAL (legitimación)

- el funcionario/oficial/agente público así como cierto elenco de personas que estudiaremos a continuación, no debe encontrarse contemplado en alguno de los casos de PROHIBICIONES previstas por el legislador
- la razón de la prohibición es clara: salvaguardar el interés general, buscando garantizar la actuación imparcial y objetiva del funcionario a la hora de autorizar tales instrumentos
- termina actuando como una «incapacidad de derecho»
- esta temática ha sufrido una evolución





◆ CÓDIGO CIVIL DE VELEZ (derogado)

Art. 985.- (\*VS) Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido.

◆ CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL (vigente)

**Artículo 291. Prohibiciones**

Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

*¿QUÉ LE SUCEDE AL INSTRUMENTO  
PUBLICO SI SE VERIFICAN ALGUNAS DE  
LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA?*



**Adolece de NULIDAD**

nulidad ABSOLUTA  
(dado el interés  
en juego)

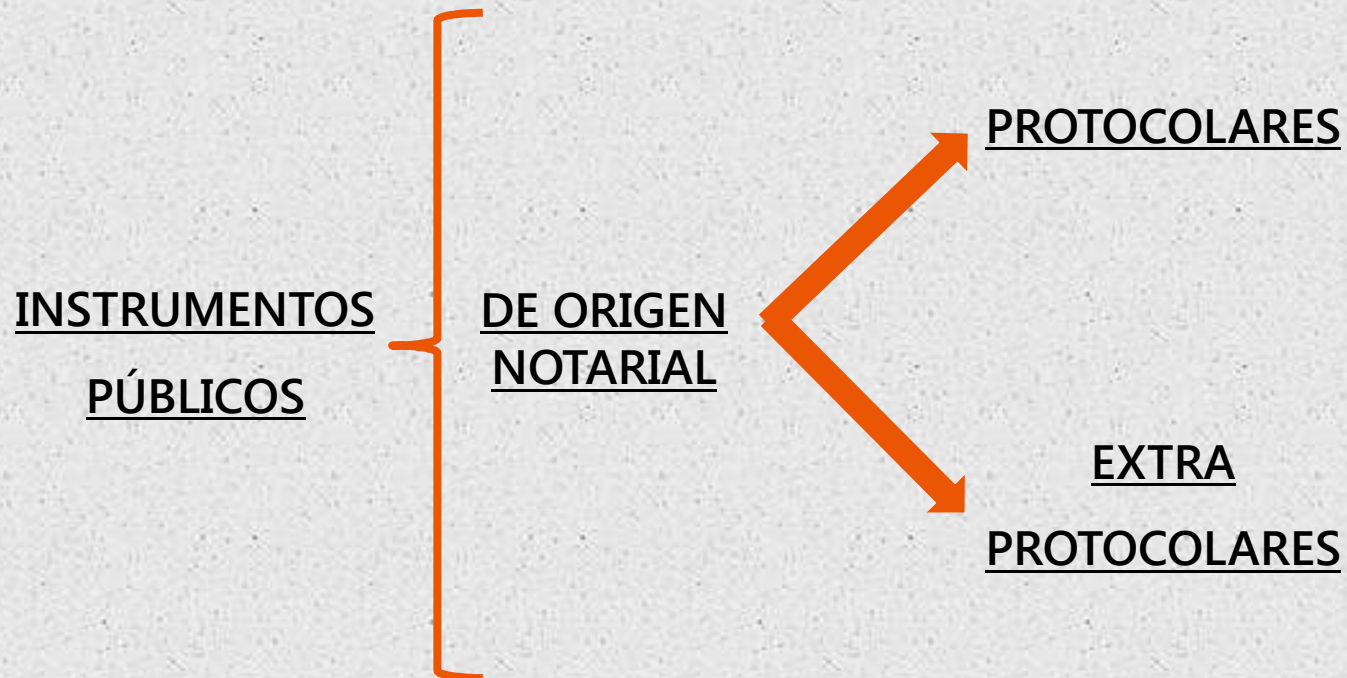
- imprescriptible
- no puede sanearse por confirmación
- y hasta puede ser declarada de oficio

### «con las formalidades de ley ...»

- se suele mencionar que el instrumento público es «hijo del rigorismo» establecido por la ley
- ello lleva a que la legislación establezca que los mismos deban ser autorizados en sellos o papeles especiales
- buscando garantizar la cronología, certeza y exactitud de los mismos, se establecen contenidos obligatorios como «foliaturas», «números de series», «números de escrituras», «registración de sellos»
- debe utilizarse en su confección solamente cierto tipo de tinta, determinado color, sin dejar espacios; de advertirse errores, los mismos podrán ser corregidos, pero solamente de la manera que establece la legislación (se busca garantizar la «incolumidad» e «inalterabilidad» de los mismos, una vez autorizados)



- el máximo exponente de ello, es el **AMBITO NOTARIAL**, donde cada actuación notarial posee su propia foja de **ACTUACIÓN NOTARIAL**
- ello nos lleva a profundizar la clasificación de los instrumentos públicos, en este caso de «**ORIGEN NOTARIAL**»



## *¿QUÉ ES EL PROTOCOLO?*



En cierta manera, hoy la respuesta la brinda el art.300 del CCyC: es el conjunto de FOLIOS HABILITADOS para el uso de cada registro notarial, numerados correlativamente en cada año calendario («foliatura»)

***¿QUÉ PUEDE AUTORIZAR  
EL ESCRIBANO EN SU  
PROTOCOLO?***



ESCRITURAS PÚBLICAS

ACTAS NOTARIALES



# *¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE LAS ACTAS NOTARIALES?*



## ESCRITURAS PÚBLICAS

### Artículo 299. Escritura pública. Definición

La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más **actos jurídicos**. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.



## ACTAS NOTARIALES

### Artículo 310. Actas

Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de **hechos**.

INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS

DE ORIGEN  
NOTARIAL

PROTOCOLARES

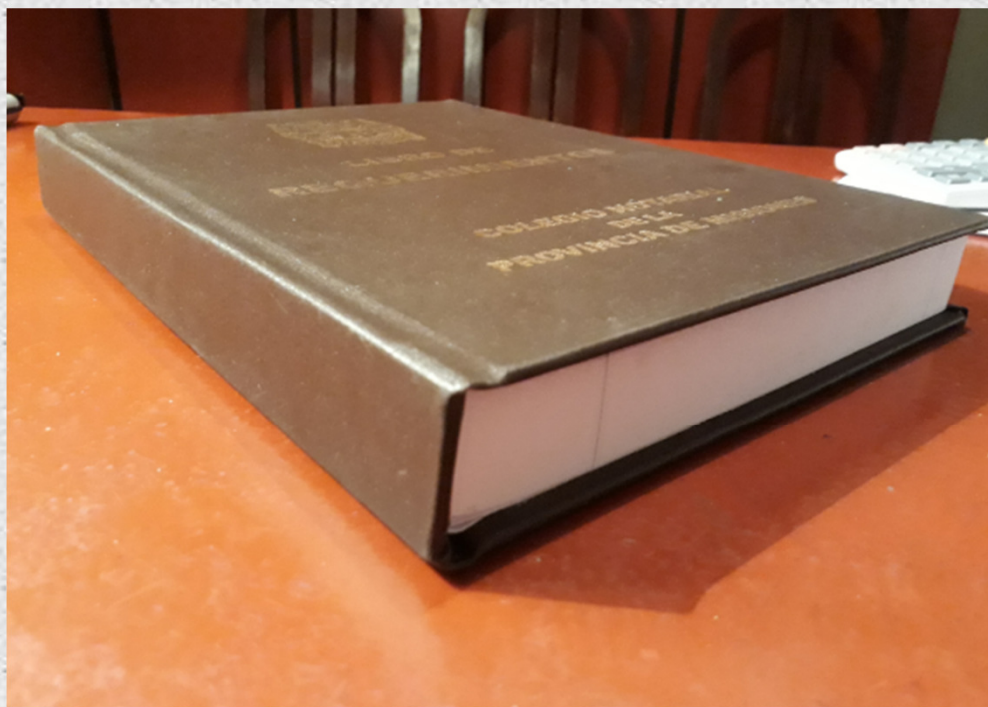
EXTRA  
PROTOCOLARES

- ESCRITURAS PUBLICAS

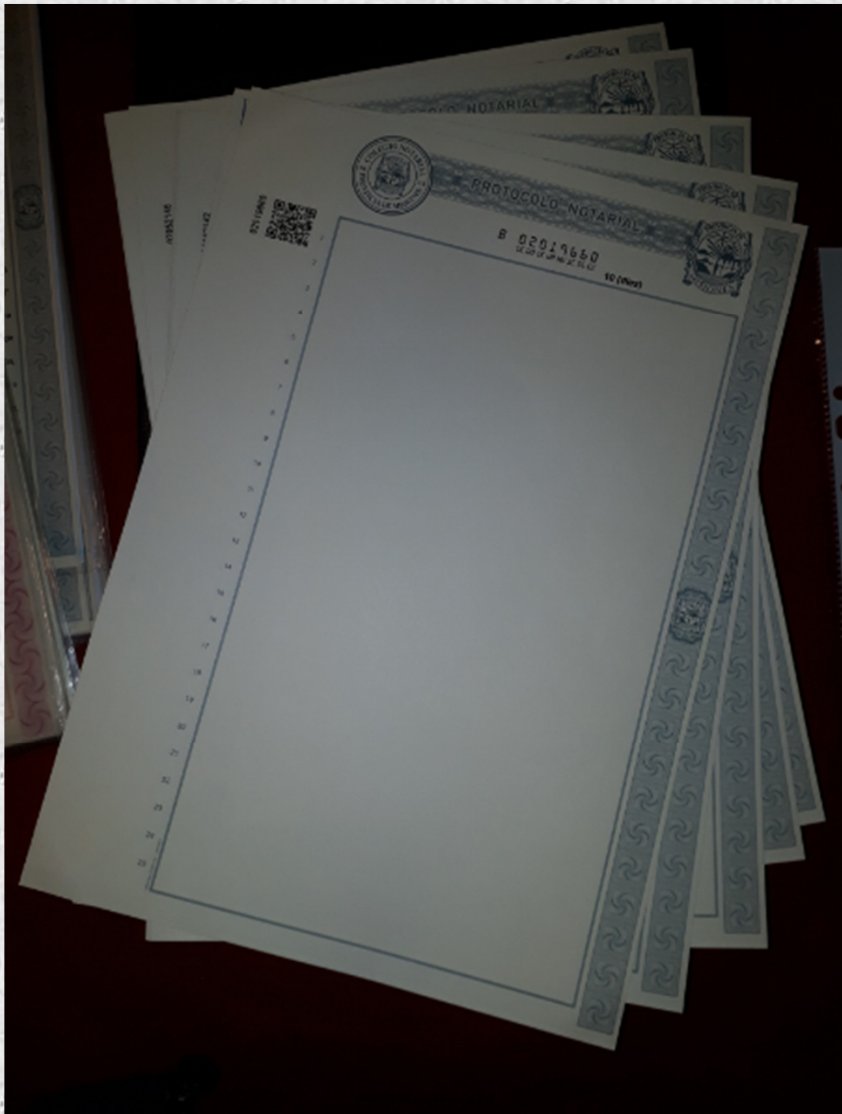
- ACTAS NOTARIALES

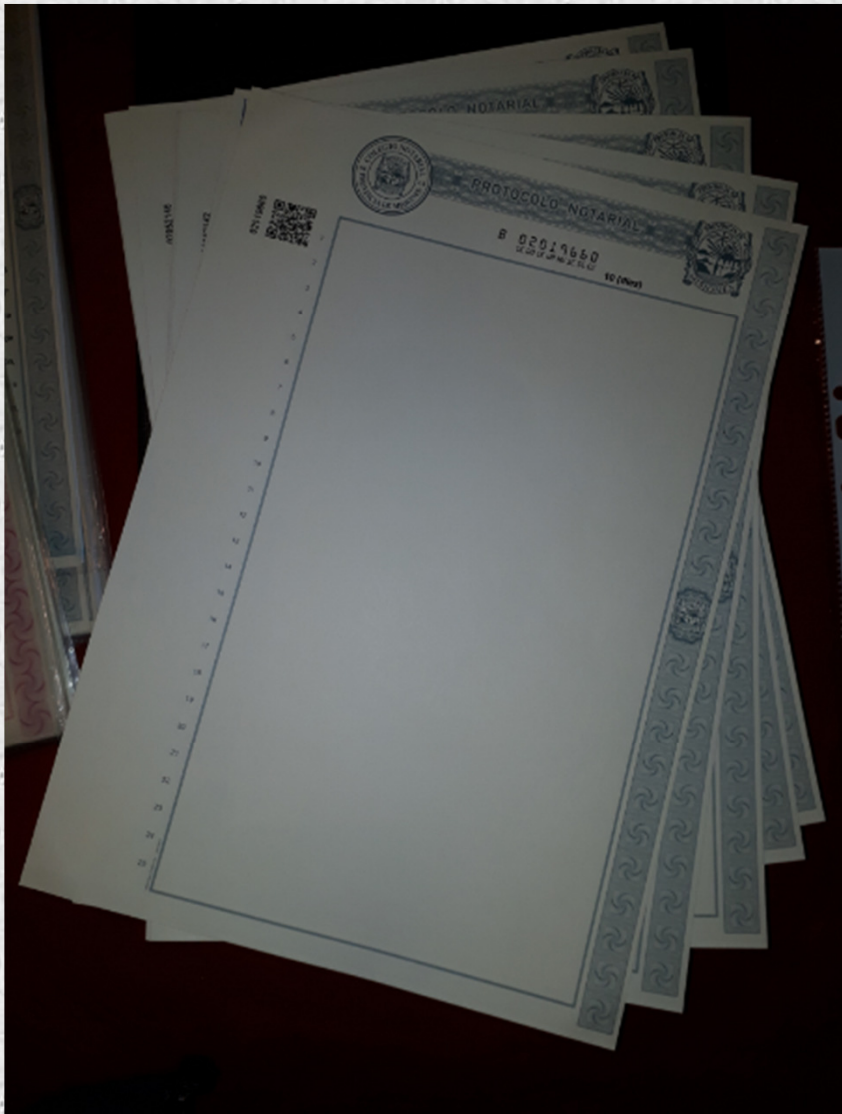


***¿CÓMO SE PRESENTA  
FÍSICA y VISUALMENTE EL  
PROTOCOLO?***



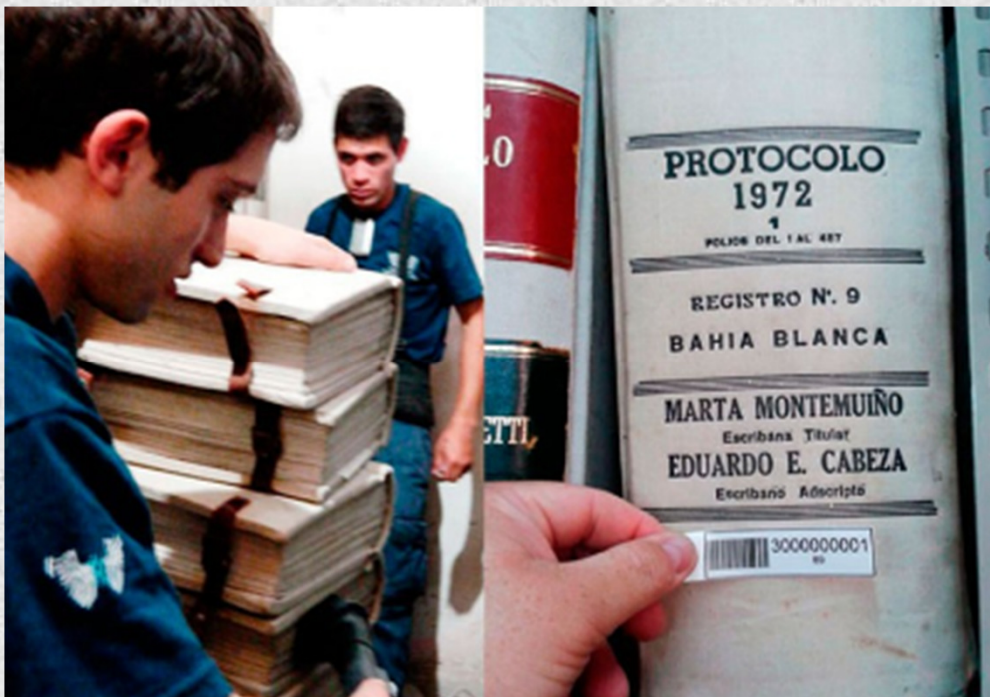








Con el correr del tiempo, en su faz dinámica, finalizado el año calendario: 1°) las fojas de PROTOCOLO + 2°) la documentación complementaria + 3°) los índices



Deben  
**ENCUADERNARSE**  
en TOMOS,  
quedando bajo  
custodia del  
escribano por un  
plazo legal; luego  
pasarán al ARCHIVO  
DE TRIBUNALES



Por imperio del PRINCIPIO DE MATRICIDAD, el original del instrumento público (en el caso del escribano, su PROTOCOLO) quedará bajo custodia del funcionario competente

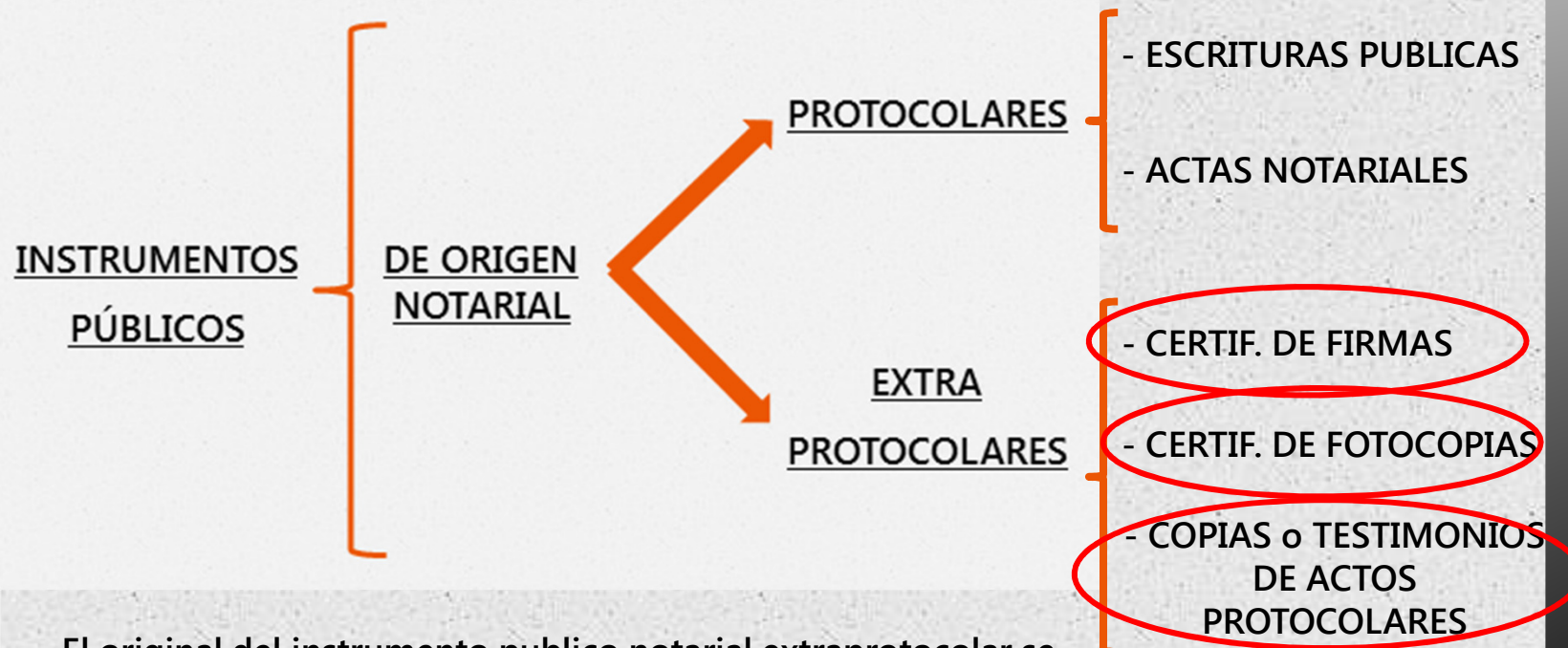


Al requirente se le entregará COPIA o TESTIMONIO LEGALMENTE EXPEDIDO del instrumento original, a los fines de poder comunicar y demostrar frente al resto de la comunidad el contenido del mismo



llegado el caso de pérdida o extravío de la copia o testimonio, será viable solicitar expedición de segunda copia o ulterior

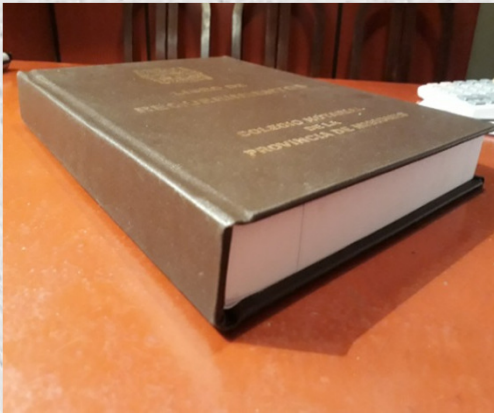
Y ese principio (el de MATRICIDAD) será ,  
conceptualmente, la gran diferencia con los  
instrumentos públicos notariales EXTRAPROTOCOLARES



- El original del instrumento publico notarial extraprotocolar se entrega en mano al requirente; no queda original bajo custodia

# CERTIFICACIÓN DE FIRMAS (e impresiones digitales)

«Triada documental»



(1°)



(2°)

ACTUACION NOTARIAL  
E **ESTADIM**

**CERTIFICACIONES DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES**

Esta certificación no juzga sobre el contenido y forma del documento.

LIBRO Nº FOLIO Nº ACTA Nº  
En mi carácter de NOTARIO PUBLICO del REGISTRO  
NOTARIAL Nº CERTIFICO que la(s)  
que obra(n) en el documento adjunto ha(n) sido  
PUESTA(S) EN MI PRESENCIA por la(s) siguiente(s) persona(s)

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

(3°)



# CERTIFICACIÓN DE FOTOCOPIAS

*2 elementos*



(1°)

+

ACTUACION NOTARIAL

COLEGIO NOTARIAL LA PROVINCIA DE MISIONES

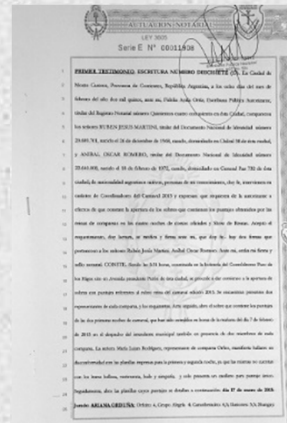
0

1 CERTIFICO: En mi carácter de Notario Público  
2 del Registro Notarial N° , que la(s) copia(s) fotoestática(s)  
3 simple(s) impresa(s) es/son copia(s) fiel del documento original que tengo a la vista  
4 para este acto, DOY FE.  
5 Lugar y fecha:  
6  
7  
8  
9

(2°)

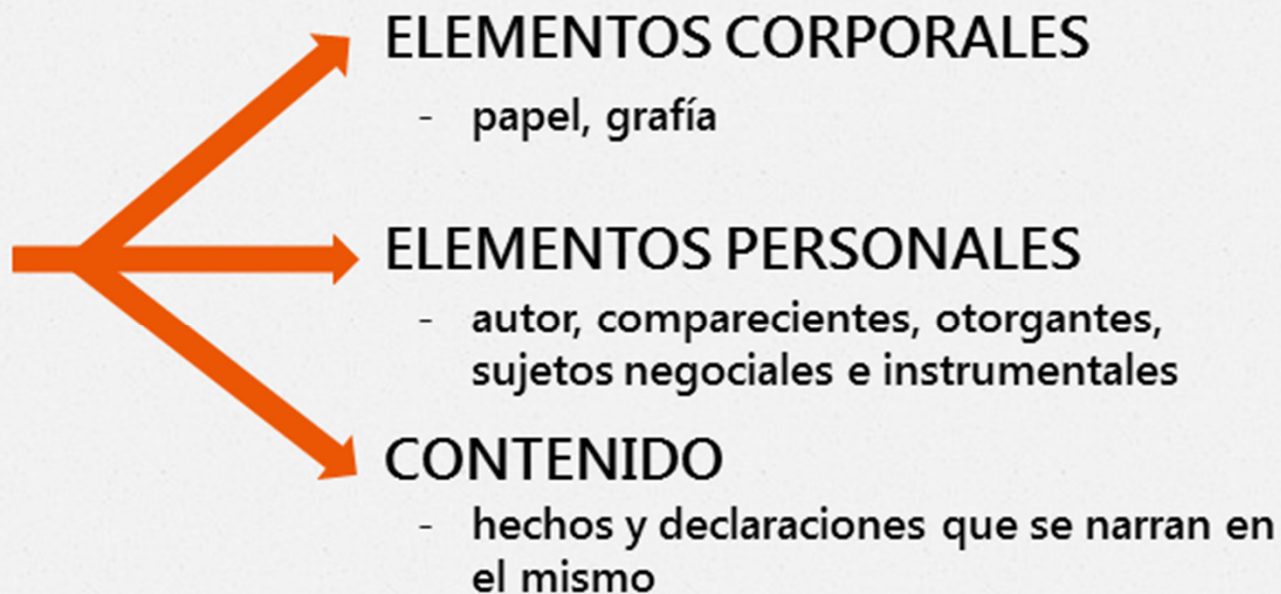
# EXPEDICION DE COPIAS o TESTIMONIOS DE ACTOS PROTOCOLARES

*Hay 2 opciones p/hacerlo*



+

## ELEMENTOS DE TODO DOCUMENTO JURIDICO (concepción clásica)





## AUTENTICIDADES DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

- ELEMENTOS CORPORALES → Autenticidad MATERIAL  
(o corporal)
- ELEMENTOS PERSONALES → Autenticidad SUBJETIVA  
(o de autor)
- CONTENIDO → Autenticidad IDEOLÓGICA  
(o de contenido)

VALOR



**AUTENTICIDAD**

DISVALOR



**FALSEDAD**

## Autenticidad MATERIAL (o corporal)

➔ fundamentalmente protegida por el CODIGO PENAL ARGENTINO, al tipificar los DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA («falsedad material»)

**ARTICULO 292.-** El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.

**ARTICULO 294. -** El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.



## Autenticidad SUBJETIVA (o de autor)

- ➔ alude a la certeza absoluta que permite discernir y asegurar la autoría del documento público (ej: el escribano público autorizo la escritura de venta; el oficial público celebró el acto matrimonial)
- ➔ el DERECHO PENAL la engloba dentro de la falsedad ideológica
- ➔ la normativa, en general, busca garantizarla a través de procedimientos estandarizados (ej: registración de firmas, registración de sellos, provisión de fojas de utilización por medio de formularios pre-impresos o sistemas digitales p/la solicitud)
- ➔ importante estándar de seguridad a estos fines: CADENA DE LEGALIZACIONES NACIONALES e INTERNACIONALES (legalizaciones por Colegios Notariales, apostillados de la Convención de La Haya, legalizaciones por oficinas consulares y Ministerios, etc.)

## Autenticidad IDEOLÓGICA (o de contenido)

- ➔ alude a la certeza absoluta acerca del contenido narrado en los instrumentos públicos (acerca de los hechos o actos en ellos narrados)
- ➔ FE PÚBLICA / PLENA FE
- ➔ como VERDAD LEGAL IMPUESTA: *«la creencia de lo que no hemos visto, por el testimonio del que lo refiere»*
- ➔ el CODIGO PENAL ARGENTINO la protege también bajo el tipo penal de «FALSEDAD IDEOLÓGICA»

**ARTICULO 293.-** Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Ahora bien, esa FE PÚBLICA / PLENA FE /  
AUTENTICIDAD ¿se extiende a todo el  
contenido del instrumento público?



Rta: NO



Y ello lleva a desarrollar la temática del  
VALOR PROBATORIO del INSTRUMENTO  
PÚBLICO



## VALOR PROBATORIO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO

**Artículo 296. Eficacia probatoria**  
El instrumento público hace plena fe:

- a) *en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;*
- b) *en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.*

hechos «AUTÉNTICOS»

hechos «AUTÉNTICADOS»

- fuente histórica: arts. 993, 994 y 995 del Código de Vélez
- art.296, inc. «a»: FE PÚBLICA / PLENA FE / AUTENTICIDAD hasta declaración civil o penal de FALSEDAD («REDARGUCIÓN DE FALSEDAD»)
- art.296, inc. «b»: PLENA FE hasta simple prueba en contrario (ej: acción de simulación, donde se ataca el negocio y declaraciones por «insinceras»)

*!!! MUCHAS GRACIAS !!!*

